



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002629-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02276-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **RUTH NELLY MANYA SULCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 13 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02276-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2021, interpuesto por **RUTH NELLY MANYA SULCA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS** con fecha 11 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad “a) *Precisen si la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Los Olleros ostenta competencia territorial en el área denominada Lomas de Manzano, b) Precisen el área de Lomas de Manzano, c) Precisen el o los propietarios del área de Lomas de Manzano, así como las posesiones formales o informales que se ubican en tal área, d) La relación de empresas que realizan actividades en Lomas de Manzano, e) Cuáles son las vías internas o servidumbre de las Lomas de Manzano, f) Precise si se desarrolla la actividad de agricultura y ganadera en Lomas de Manzano*”.

Que, sobre el particular, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho: “*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*”;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que: “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*”;

Que, el artículo 118 de la Ley N° 27444, señala que el derecho de petición incluye la solicitud en interés particular del administrado, “*para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición*” (subrayado agregado);

Que, a su vez, conforme al numeral 117.3 del artículo 117 de la Ley N° 27444 indica que el derecho a la petición administrativa implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al señalar que: “*En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva (...)*” (subrayado agregado);

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición simple, prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la recurrente, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis; sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, de conformidad con los numerales 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 02276-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2021, interpuesto por **RUTH NELLY MANYA SULCA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS** con fecha 11 de octubre de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RUTH NELLY MANYA SULCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA SRA VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, en el recurso de apelación interpuesto por **RUTH NELLY MANYA SULCA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS** con fecha 11 de octubre de 2021; la suscrita discrepa con la resolución en mayoría y considera que se debe admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto y darle el trámite que corresponde, por las siguientes consideraciones:

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Mediante la solicitud de fecha 11 de octubre de 2021, la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *“a) Precisen si la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Los Olleros ostenta competencia territorial en el área denominada Lomas de Manzano, b) Precisen el área de Lomas de Manzano, c) Precisen el o los propietarios del área de Lomas de Manzano, así como las posesiones formales o informales que se ubican en tal área, d) La relación de empresas que realizan actividades en Lomas de Manzano, e) Cuáles son las vías internas o servidumbre de las Lomas de Manzano, f) Precise si se desarrolla la actividad de agricultura y ganadera en Lomas de Manzano”*.

Conforme se advierte de los literales antes detallados la recurrente requiere información sobre el área denominada Lomas de Manzano, su pertenencia al territorio de la entidad, la delimitación de dicha área, el nombre de los propietarios o poseedores, las empresas que realizan actividades, las vías internas o servidumbres y el desarrollo de las actividades de agricultura y ganadería.

Según se desprende de los literales a), e) e i) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad⁶ la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural tiene entre sus funciones planificar, organizar, conducir y evaluar las políticas municipales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo a nivel distrital; formular, conducir evaluar y proponer el Plan de Desarrollo Urbano y Rural, el esquema de zonificación de áreas urbanas y el Plan de Acondicionamiento Territorial, de lo que se desprende que el mapa o plano del distrito con las áreas y zonas que le pertenecen debe obrar en la entidad como un documento, el mismo que puede ser alcanzado por la entidad a la recurrente, sin necesidad de realizar ningún informe o evaluación, por lo que es posible entender lo solicitado como el requerimiento de cualquier documento que contenga el detalle del área de lomas de manzano, las propiedades o posesiones así como la actividad empresarial, agrícola o ganadera, encontrándose dentro de los alcances de las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.
“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

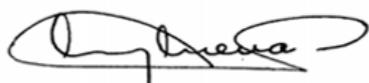
⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ Aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2021/CM-MDSDO

En tal sentido la suscrita considera que lo requerido no se encuentra comprendido en el derecho de petición mencionado por la resolución en mayoría porque la recurrente no está solicitando en ejercicio de un interés particular “obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición” que es como se define el derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sino que solicita documentos obrantes en la entidad que no guardan ninguna relación con su interés particular sino con el mapa del distrito y su organización territorial, como pueden ser sus planos y las áreas que comprende, las vías internas o servidumbres, y la actividad desarrollada; y que, en todo caso, a fin de esclarecer la naturaleza de la solicitud, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación y con los descargos brindados por la entidad, resolver con arreglo a ley.

Cabe agregar que, interpretar las solicitudes de acceso a la información pública de manera favorable a su tramitación tiene sustento en el numeral 8 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información⁷, que señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información.” y en los numerales 1 y 2 del artículo 25 establece: “(1) La autoridad pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud. (2) En caso que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa.”(subrayado agregado).

En este marco, y atendiendo a que el recurso de apelación presentado el 28 de octubre de 2021 cumple con el plazo previsto en la ley y las formalidades previstas por los artículos 122 y 219 del mismo cuerpo legal, MI VOTO es que se ADMITA A TRAMITE el recurso de apelación interpuesto debiéndose requerir a la entidad que, en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, remita al expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y de considerarlo necesario sus descargos.


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante Resolución N° AG/RES. 2958 (XL-O/10). Disponible en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf.